

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintinueve** de **Junio** de dos mil **veinte**.

V I S T O S para dictar Sentencia Definitiva en los autos del expediente número **1943/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió *********, en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: ***"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."***

II. En base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración el sometimiento tácito de las partes al formular la demanda que diera origen a la causa que nos ocupa y dar contestación a la misma, la suscrita Juez es competente para conocer de dicha demanda.

III. El C. ********* demandó en la Vía Ejecutiva Mercantil a ********* el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Por el pago de la cantidad de **OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.**, por concepto de suerte principal que amparan los documentos mercantiles denominados pagaré, base de la acción, mismos que se anexan al presente escrito.

B) Por el pago de los intereses derivados de los documentos mercantiles denominados pagarés base de la acción, mencionados inciso anterior desde la fecha en que se constituyó en mora y hasta la total solución del adeudo.

C) Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución. (Transcripción literal visible a fojas uno de los autos).

Fundando sus pretensiones esencialmente en que con fecha once de noviembre de dos mil quince, el señor *****, como aceptante suscribió un pagaré a la orden del señor *****, por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, con vencimiento el día 12 de noviembre del año dos mil quince, sin causa de intereses, pagadero en esta plaza.

Con fecha diez de julio de dos mil dieciséis, el señor *****, como aceptante suscribió un pagaré a la orden del señor *****, por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, con vencimiento el día 10 de julio del año dos mil dieciséis, con causa de intereses a razón del 6% (seis por ciento); sin embargo, por virtud de así ordenarlo el artículo 2266 del Código Civil vigente para el Estado, se debe disminuir al 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual, sobre la suerte principal desde la fecha de su vencimiento y por todo el tiempo que permanezca insoluto el adeudo, pagadero en esta plaza.

Con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el señor *****, como aceptante, suscribió un pagaré a la orden del señor *****, por la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, con vencimiento el día 10 de agosto del año dos mil dieciséis, con causas de intereses a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual; sin embargo, por virtud de así ordenarlo el artículo 2266 del Código Civil vigente para el Estado, se debe disminuir al 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual, sobre la suerte principal desde la fecha de su vencimiento y por todo el tiempo que permanezca insoluto el adeudo, pagadero en esta plaza.

No obstante de haber transcurrido la fecha de vencimiento de los títulos de crédito, la parte demandada se ha abstenido de hacer el pago de las cantidades reclamadas como suerte principal más intereses, razón por la que procedemos en la vía y forma en que lo hacemos.

Como lo acreditamos con el legajo de copias certificadas del expediente 1262/2018, del Juzgado Quinto Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, en fecha 03 de julio de 2018, los suscritos presentamos demanda ejecutiva mercantil en contra del ahora demandado, quedando radicada dicha demanda en el referido Juzgado Quinto Mercantil el día once de julio de dos mil dieciocho y por auto de fecha 06 de junio de 2019, el juez de la causa, decretó oficiosamente la caducidad de la instancia; interrumpiéndose con la presentación de la demanda, la prescripción de la acción ejecutiva que traen aparejada los documentos mercantiles base de la acción.

Por su parte el demandado *********, emplazado que fue en la diligencia de fecha *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve*, que obra a fojas treinta y seis de los autos, en el término de ley dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando los hechos que se narran, en virtud de que el documento que pretende hacer valer la actora se encuentra dolosamente alterados los títulos de crédito, dicho documento se encuentra totalmente alterado lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno, para que éste surta los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera, es ilógico que el once de noviembre del año dos mil quince, se me haya prestado diez mil pesos y que el suscrito se haya comprometido a pagarlos a las veinticuatro horas, es decir, al día siguiente (doce de noviembre del año dos mil quince). Así mismo manifiesta la actora que el título de crédito que exhibe que es el número "90", lo que indica que me suscribió 89 pagarés antes de este que reclama, luego pues,

como es posible que se haya cubierto los 89 pagarés y el 90 ya no.

Este hecho es totalmente falso, de igual manera dicho documento se encuentra totalmente alterado, toda vez que es ilógico que le haya pedido prestado dinero para pagárselo el mismo día, es decir, en el momento en que se suscribe el pagaré en ese mismo momento causó efectos para su cumplimiento de pago. Al igual dicho documento se encuentra alterado en el campo que corresponde al porcentaje del interés de tal manera que la prestación número dos identificada con el inciso B) en el escrito inicial de demanda, que reclama la actora, es improcedente toda vez de que como ya lo he mencionado con antelación dichos títulos de crédito se encuentran alterados.

Dichos títulos de crédito ya prescribieron en esta vía, por lo que esta H. Autoridad, en su momento procesal oportuno deberá de dejar sin efectos la vía ejecutiva mercantil los títulos de crédito que pretende hacer valer en esta vía.

Al día de hoy no tengo adeudo alguno con la parte actora. Nunca fui requerido.

Oponiendo como **EXCEPCIONES** la **DE PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, y, DE ALTERACIÓN DE DICHS DOCUMENTOS.**

La parte actora al dar contestación a la vista ordenada por auto de fecha *trece de noviembre de dos mil diecinueve*, señaló que se niega lo afirmado por el demandado *********, en el sentido de que los documentos base de la acción, estén prescritos, en virtud de que si bien es cierto, que han transcurrido más de tres años a la fecha de su vencimiento; también lo es que la prescripción de la acción ejecutiva, se interrumpió con la presentación de la demanda en fecha once de julio del año dos mil dieciocho, tal como se acredita con las copias certificadas del expediente 1262/2018 del índice del Juzgado Quinto Mercantil,

copia que obra en autos por haberse acompañado al escrito de demanda.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

IV. El artículo **371** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, establece: **"Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal"**.

De dicho precepto se desprende que esta juzgadora tiene el deber de analizar las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada antes de emitir la resolución para el caso de que alguna de ellas sea procedente se dejen a salvo los derechos de las partes y, en caso contrario se resuelva el fondo del negocio condenando o absolviendo conforme a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, además de que el numeral **1409** del Código de Comercio previene que **"Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."**

En este contexto, esta juzgadora procede a analizar en primer lugar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, opuesta por la parte demandada, consistente en que dichos títulos de crédito que se exhiben a la presente prescribieron por el transcurso del tiempo, así, mismo, en esta vía ya no operan por lo que la parte actora pretende hacer valer reactivando con un juicio previo del cual nunca fue emplazado, así mismo, las fechas determinan la prescripción de los mismos.

Estima esta juzgadora que la excepción en cita es fundada y por tanto procedente, en virtud de que el artículo **1049** del Código de Comercio dispone: **"Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales"**, a su vez el numeral **1055** del mismo ordenamiento legal previene que **"Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial..."**, regulando la vía privilegiada que lo es la Ejecutiva Mercantil el artículo **1391** del Código de Comercio, que señala: **"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:...IV. Los títulos de crédito..."**, y disponiendo el numeral **5º** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que **"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."**, como lo es en la especie los "pagarés" base de la acción, el cual de manera genérica constituye título de crédito y, por tanto puede ejercitarse su cumplimiento en la Vía Ejecutiva Mercantil para obtener su cobro, sin embargo, la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra **prescrita**, en atención a lo siguiente:

Establecen los artículos **8º** fracción **X**, **130** y **165** fracción **I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, **1041** del Código de Comercio:

"Artículo 8º. *Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:*

X. *Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción."*

"Artículo 165. *La acción cambiaria prescribe en tres años contados:*

I. *A partir del día del vencimiento de la letra... "*

"Artículo 1041.- *La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor..."*

En el caso, se advierte de los documentos base de la acción, que fueron suscritos el *once de noviembre de dos mil quince, diez de julio y diez de agosto de dos mil dieciséis*, respectivamente, señalando como fecha de vencimiento el *doce de noviembre de dos mil quince, diez de julio y diez de agosto de dos mil dieciséis*, respectivamente, por lo que conforme a los numerales **165** fracción **I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **1041** del Código de Comercio, la prescripción del ejercicio de la acción cambiaria directa, comenzó a contar el *doce de noviembre de dos mil quince, once de julio y once de agosto de dos mil dieciséis*, respectivamente, y concluyó el *once de noviembre de dos mil dieciocho, diez de julio y diez de agosto de dos mil diecinueve*, respectivamente, mientras que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, es decir, con posterioridad a que todos y cada uno de los documentos fundatorios de la acción prescribieron, según el plazo a que se refieren los preceptos legales antes invocados.

Ahora, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve que al dar contestación a la vista que le fuera otorgada con la contestación a la demanda que diera origen a la presente causa, la parte actora negó que los documentos base de la acción estén prescritos, en virtud de que si bien es cierto, que han transcurrido más de tres años a la fecha de su vencimiento; también lo es que la prescripción de la acción ejecutiva, se interrumpió con la presentación de la demanda en fecha once de julio del año dos mil dieciocho, tal y como se acredita con las copias certificadas del expediente 1262/2018 del índice del Juzgado Quinto

Mercantil, copia que obra en autos por haberse acompañado con el escrito de demanda.

Sin embargo, tal situación resulta inoperante para los efectos pretendidos por la parte actora, puesto que si bien es cierto, el artículo **1041** del Código de Comercio, establece que la prescripción se interrumpirá por la demanda, u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, empero, la demanda a la cual se refiere dicho numeral lo es la que da origen al juicio mediante el cual se resuelve la acción ejercitada de su parte y no cualquier otro diverso, tan es así que al dejar de promover por más de ciento veinte días, el Juez Quinto de lo Mercantil del Estado decretó la caducidad de dicha instancia, dejándose sin eficacia las actuaciones de ese juicio, ordenándose que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de esa demanda.

Lo que implica que el término señalado por la ley de la materia para la prescripción de la acción cambiaria directa, continuó corriendo al decretarse la caducidad de la instancia del mismo, como si no se hubiera incoado dicho juicio, trayendo como consecuencia, que en tal sentido devenga la procedencia de la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la parte demandada, y por ende, no ha lugar a entrar al estudio de las demás excepciones opuestas por la parte demandada, ya que a nada práctico conduciría, pues no variaría el sentido de la presente resolución.

IX. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella se declara prescrita la acción cambiaria directa ejercitada por ***** y la parte demandada ***** probó los extremos de su excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, y, por consiguiente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Se condena a la parte actora ***** a pagar a la parte demandada *****, la cantidad que resulte por

concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **1084** fracción **III**, **1194**, **1287**, **1294**, **1306**, **1321**, **1322**, **1324**, **1325**, **1326**, **1391**, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, **29**, **35**, **150**, **151**, **152**, **170** y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, en base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella se declara prescrita la acción cambiaria directa ejercitada por ***** y la parte demandada ***** probó los extremos de su excepción **DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.**

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

CUARTO. Se condena a la parte actora ***** a pagar a la parte demandada *****, la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos

Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén, que autoriza.
Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **treinta de junio** de dos mil **veinte**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1943/2019**, en fecha **veintinueve de junio de dos mil veinte**, constante de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.